REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2220

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, la Dirección General de Catastro Nacional y el Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma contra la sentencia núm. 0030-03-2022-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00055 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, la Dirección General de Catastro Nacional y el Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], en sus respectivas condiciones de únicos hijos biológicos y continuadores legales de la fenecida, [redacted], en su condición de sucesora y continuadora legal (nitos y bisnietos) del fenecido [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de

julio de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Morales y [redacted] contra el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Hacienda, de la Dirección General de Catastro Nacional y el Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma, con la finalidad de que se justiprecie el inmueble de que se trata y se ordene el pago de US$4,328,108.80 de dólares, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00055 de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, de fecha 09 de mayo del año 2021, incoada por los sucesores del señor [redacted], señores [redacted] MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, [redacted], JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES y [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. [redacted], contra del ESTADO, representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL y del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YUMA, por haberse incoado de acuerdo con la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda de justiprecio; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA la expropiación del bien inmueble, con violación del derecho de propiedad de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los señores [redacted] MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, [redacted] Y JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES, el cual comprende la cantidad de terreno de 47,164.50 m2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 163, Distrito Catastral núm. l0/4a municipio San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia, amparado en los certificados de títulos núms. 390 y 64-2, Decreto de Registro núm. 49-1040, de fecha 07 de junio del año 1949, emitido por el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 51 de la Constitución, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 544 y 545 del Código Civil y 1 al 14 de la Ley núm. 344, de fecha 29 de julio del año 1943, sobre Procedimiento Especial para las Expropiaciones del Estado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** JUSTIPRECIA, en favor de los señores [redacted] MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, [redacted], JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES y [redacted], el metro cuadrado del bien inmueble, por un monto de RD$3,000.00 pesos, cuyo monto total a pagar como justo precio seria la suma de ciento cuarenta un millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$141,493,500.00), respecto del bien inmueble que comprende la cantidad de terreno de 47,164.50 m2, dentro del ámbito de la Parcela núm. 163, Distrito Catastral núm. 10/4^, municipio San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia, amparado en los certificados de títulos núms. 390 y 64-2, Decreto de Registro núm. 49-1040, de fecha 07 de junio del año 1949, emitido por el Tribunal Superior de Tierras; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA al ESTADO, representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YUMA, materializar y hacer efectivo, de manera solidaria, el pago a los sucesores del señor [redacted], los señores [redacted] MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, [redacted] Y JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES, el pago de ciento cuarenta un millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RDS141,493,500.00), por los 47,164.50MT2 metros cuadrados, a razón de RD$3,000.00 el metro, Decreto núm. 49- 1040, emitido por el Tribunal Superior de Tierras, del bien inmueble identificado en la Parcela núm. 163, Distrito Catastral núm. 10/4®, municipio San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia; cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta días (60) hábiles, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** IMPONE al ESTADO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YUMA, de manera solidaria, el pago de un ASTREINTE por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), diarios, en favor de los sucesores del señor [redacted], los señores [redacted] MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, [redacted] Y JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido anteriormente, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10 y 149 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables. **SEXTO:** DECLARA el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes del proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de Estatuir, Falta de Motivos y de Base Legal. Violación de los artículos, 141 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera incidental que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Asimismo, cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 3726-53 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia cuya impugnación se pretende, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, a saber, 18 de febrero de 2022.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la

notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

13. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto núm. 526-2022 de fecha 8 de abril de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se trasladó a la "*OFICINA DE LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sito en la calle* [redacted], *esquina* [redacted] *No. 1, del sector Gazcue; Y UNA VEZ ALLI, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declara ser secretaria, quien dice actuar en nombre y representación del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YUNA, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE CATASTRO NACIONAL (''DGCN''), y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE NOTIFICO lo siguiente: Que mis requerientes, los señores* [redacted], *BIBIAN* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MORALES, [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted], *a través del presente acto, LE NOTIFICA a mi requerida, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, quien dice actuar en nombre y representación del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YUMA, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la DIRECCION GENERAL DE CATASTRO NACIONAL ("DGCN"), la SENTENCIA NO, 0030-03-2022-SSEN-00055, del EXPEDIENTE NO. 030-2021-ETSA-01195, de fecha 18-02-2022, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE JUSTIPRECIO, la cual sentencia en su parte dispositiva dice así: FALLA: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, de fecha 09 de mayo del año 2021, incoada por los sucesores del señor* [redacted], *señores* [redacted] *MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, JOSE ERNESTO PEREZ MORTALES, JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES y* [redacted], *por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO.* [redacted], *contra del ESTADO, representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de la DIRECCIÓN*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL DE CATASTRO NACIONAL y del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YUMA, por haberse incoado de acuerdo con la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fonde; ACOGE parcialmente la presente demanda de justiprecio; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión (…) (sic).

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado que, si bien la sentencia impugnada fue notificada al Procurador General Administrativo, no menos cierto es que el hoy recurrente es el Estado dominicano, así como diversos órganos administrativos, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República y en el domicilio de dichos órganos. De ahí que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, *se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* al atribuir calidad a los solicitantes de justiprecio solo por el acta de defunción del señor [redacted] y las actas de nacimiento de los [redacted], pone en situación de riesgo a los hoy exponentes de pagar mal por aquello de que el que paga mal, paga dos veces.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* omitió motivar la decisión de atribuir la calidad a los solicitantes de justiprecio, fundamentando esa decisión únicamente en las actas de defunción y nacimientos, sin reparar el hecho de que se trata de una sucesión indivisa, siendo esta calidad revestida de precariedad, ya que esta no ha sido el resultado de una determinación de herederos. Que, el tribunal *a quo* en la decisión impugnada, págs. 13-29 literales 17, 18, 19 y 20 en relación con las pruebas aportadas, las describe como copias fotostáticas, incluso una de ellas, la del literal 18 como copia fotostática (ilegible).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''20. La Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de las personas. 21.El artículo 74 numeral 4 de la Constitución dispone que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos; y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos. 22. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 23. El artículo 51 de la Constitución, dispone que "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes: 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley" y "5) Sólo podrán

ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales". 24.La Convencion Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, dispone "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley". 25.Por su lado, el Codigo Civil, en sus articulo 544 y 545, establece que "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos" y "Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente". 26.El artículo 139 de la Carta Fundamental comprende que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá custodiar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 27.El artículo 71 de la Ley núm. 423-6 orgánica del presupuesto para el sector público Los presupuestos de los Ayuntamientos de los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Municipios y del Distrito Nacional deben ser aprobados por sus respectivas Salas Capitulares, conforme a las normas establecidas en las leyes de organización municipal. 28.Según establece el artículo 315 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece que "Presupuesto de Ingresos y Egresos. Los presupuestos generales de las entidades municipales constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer los municipios y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles, cuyo capital social pertenezca integralmente a la entidad municipal correspondiente". 29.En el asunto tratado, las partes demandantes, sucesores del señor [redacted], los señores [redacted] MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, [redacted] Y JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES; y, del señor [redacted], persiguen el pago del justo precio del bien inmueble que comprende la cantidad de terreno de 47,164.50 m2,dentro del ámbito de la Parcela núm. 163, Distrito Catastral núm.10/4ª,municipio San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia, amparado en los certificados de títulos núms. 390 y 64-2 en virtud de la expropiación practicada por el ESTADO mediante Decreto de Registro núm. 49-1040, de fecha 07 de junio del año 1949, emitido por el Tribunal Superior de Tierras. 30. El tribunal ha podido comprobar que efectivamente el bien inmueble a que hace referencia las partes demandantes, en su demanda de justiprecio, es de su propiedad, lo que no ha sido controvertido entre las partes y se da como cierto, sin perjuicio de que dicha cuestión extrae de los certificados de títulos núms. 390 y 64-2, las certificaciones de derecho de propiedad emitidas por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Registro de Títulos Higüey, los certificados del estado jurídico del referido inmueble las actas de nacimientos, las actas de defunción y las actas de matrimonio, emitidas por la Junta Central Electoral, con las cuales se identifica y reconoce legalmente que los señores [redacted] MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, [redacted], JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES y [redacted], son los sucesores del señor [redacted], lo que implica que tienen la calidad y titularidad para reclamar el presente justiprecio del bien inmueble; por lo que, como las partes demandantes han probado sus pretensiones, lo que no ha sido destruido por la contraparte, procede acoger la presente demanda en justiprecio. FIJACION DEL PRECIO 31. Las partes demandantes sostiene que el pago total en el justiprecio del bien inmueble asciende a la suma de cuatro millones trescientos veintiocho mil ciento ocho dólares estadounidenses con 80/100(US$4,328,108.80), por un total de 45,559.04 metros cuadrado (M2), calculados a razón de USD$95.00 cada metro cuadrado (M2). 32. Para comprobar el valor del inmueble, en el momento actual, se realizaron tres tasaciones; la primera, de fecha 21 de noviembre del año 2019, realizada por la agrimensora [redacted], donde esta plantea que el total del terreno47,164.50 m2, el cual posee un terreno de 45,530.33 mts2 y terreno frente a la playa de 1,634.17 mts2, fijando el precio de terreno (US$100.00/m2) y el terreno playa (US$300.00/m2), por valor de 1 dólar al momento de la tasación de (RD$58.88), haciendo un total de (US$4,818,359.80), equivalente en pesos a (RD$254,698,499.03). 33. La segunda tasación, de fecha 01 de julio del año 2021, realizada por la agrimensora [redacted], en donde plantea que el terreno de 47,164.50 m2, el cual posee un terreno de 45,530.33 mts2 y terreno frente a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

playa de 1,634.17 mts2, fijando el precio de terreno (US$85.00/m2) y el terreno playa (US$300.00/m2), por valor de 1 dólar al momento de la tasación de (RD$57.50), haciendo un total de (US$4,362,769.40), equivale en pesos a (RD$248,677,856.00). 34. Y la tercera tasación, realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, remitido mediante el Oficio núm. 1297-20, de fecha 06 de marzo del año 2020, realizada por el Ing. [redacted], a solicitud del Juez Presidente dela Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Román A. Berroa Hiciano, en relación con el inmueble ubicado en el en el Común de Higüey (Actual Municipio San Rafael del Yuma), distrito municipal Bayahibe, Provincia la Altagracia, propiedad aparada en el certificado de título núm. 390, ubicado dentro de la parcela núm. 163, Distrito Catastral núm. 10/4, en el que se fija la suma del terreno de RD$35,373,370.00 y las mejoras de RD$891,591.00, a razón de RD$1,500.00 y RD$ 500.00 el metro cuadrado, respectivamente. 35. La Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita5 . 36. Es menester tomar en cuenta que legalmente se considera como "Valor Catastral" al "valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública6 ", habida cuenta de que conforme con la Ley num. 150/14, de fecha 08 de abril del año 2014, sobre Catastro Nacional, dentro de las atribuciones del Catastro Nacional, están "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de estos". 37. La Ley núm. 344, de fecha 29 de julio del año 1943, sobre Procedimiento de Expropiaciones realizadas por el Estado, en su artículo 10, referente al monto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del justo precio, establece que "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 38. El tribunal entiende que si bien es cierto que los avalúos presentados por la Dirección General de Catastro Nacional resultan ser inferiores al precio actual de los inmuebles expropiados y declarados de utilidad pública; no menos cierto es que los mismos han adquirido una plusvalía que debe tomarse en cuenta al momento de dictar una decisión, toda vez que el avalúo realizado por dicha Dirección General de Catastro Nacional, data de más de 1 año, por lo que, se debe tomar en consideración la indexación en el valor de la moneda que ha experimentado el peso dominicano y la plusvalía del inmueble durante ese lapso de tiempo. 39. En la especie, se puede comprobar que la Dirección General de Catastro Nacional realizó un avalúo que difierea los realizados por las partes demandantes, en cuanto al monto asignado al metro cuadrado en la Parcela núm. 163 en el Distrito Catastral núm.10/4ª del municipio San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia, con una extensión superficial de 47,164.50 mts2, posee un valor total RD$35,373,370.00 y las mejoras de RD$891,591.00, ascendiendo a un total RD$36,264,961.00; es decir, las partes demandantes también realiza rondos tasación privadas, una de fecha 21 de noviembre del año 2019 de la agrimensora [redacted], en donde esta plantea que el total del terreno 47,164.50 m2, el cual posee un terreno de 45,530.33 mts2 y terreno frente a la playa de 1,634.17 mts2, fijando el precio de terreno (US$100.00/m2) y el terreno playa (US$300.00/m2), valor

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1 dólar al momento de la tasación de (RD$58.88), haciendo un total de (US$4,818,359.80) en peso equivale a (RD$254,698,499.03); y, otra de fecha 01 de julio del año 2021 de la agrimensora [redacted], donde esta plantea que el terreno de 47,164.50 m2, el cual posee un terreno de 45,530.33 mts2 y terreno frente a la playa de 1,634.17 mts2, fijando el precio de terreno (US$85.00/m2) y el terreno playa (US$300.00/m2), valor 1 dólar al momento de la tasación de (RD$57.50), haciendo un total de (US$4,362,769.40), equivalentes en pesos a (RD$248,677,856.00). 40. El tribunal entiende que si bien es cierto que la Dirección General de Catastro Nacional brindaría un avalúo legítimo a los fines de realizarse una transacción transparente del Estado, en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; no menos cierto es que tomando en cuenta la existencia de tres valores diferentes sobre un mismo inmueble, en realidades económicas distintas, uno público y dos privados, ha procedido a establecer una media y fijar el precio por metros cuadrados en RD$3,000.00 pesos, cuyos montos totales a pagar como justo precio serían de ciento cuarenta un millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$141,493,500.00) para la Parcela Núm. 163 en el Distrito Catastral núm.10/4ª del municipio San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia, correspondientes a los certificados de títulos núms.390 y 64-2,emitido por el Registro de Títulos Higüey, por considerar que dichas sumas, entre los valores presentados por las partes, es el precio justo, actual y promediado a pagar, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberán pagar solidariamente el ESTADO, representado por la PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL DE YUMA; no así el MINISTERIO DE HACIENDA, el cual fue excluido como parte del proceso,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

así como también, la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, en la que no se advierte responsabilidad alguna respecto del pago del justo precio, sino que es una institución estatal y "órgano de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tiene como función realizar el inventario de todos los bienes inmuebles del país, con sus características físicas, jurídicas y económicas, organizada de acuerdo con esta ley", de acuerdo con el articulo 5 de la Ley num. 150/14, de fecha 08 de abril del año 2014, sobre Catastro Nacional; por lo que, acoge parcialmente la solicitud de justiprecio, cuya decisión se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia. FIJACION DE ASTREINTE 41. Las partes demandantes, sucesores del señor [redacted], los señores [redacted] MORALES, BIBIAN ESTELA PÉREZ MORALES, MARÍA CONSUELO PÉREZ MORALES, [redacted] Y JOAQUIN ERNESTO PÉREZ MORALES; y, del señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. [redacted], ha solicitado "CUARTO: que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo No. 107, de la ley núm. 834, sobre procedimiento civil, imponer una individual de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) diarios, en perjuicio del Estado Dominicano, a través del Ayuntamiento Municipal De San Rafael De Yuma y el Ministerio De Hacienda, en favor de los demandantes, [redacted], en su condición de hijos biológicos y únicos continuadores legales de la fenecida, señora [redacted] y [redacted] en su condición de sucesores y continuadores legales (nietos y bisnietos) del fenecido [redacted], por cada día de

retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir." 42. El tribunal identifica los textos normativos de la astreinte en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "La parte que no restituye los documentos comunicados puede ser constreñida, eventualmente bajo astreinte" y "La astreinte puede ser liquidado por el Juez que lo ha pronunciado". 43. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, fijó precedente sobre la astreinte, al exponer que: ''a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte''. 44. Este tribunal señala que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todas las personas y los poderes públicos, incluyendo este tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; y, en la especie, tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más

al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivisado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, de acuerdo con las disposiciones del artículo 149 de la Constitución, 53 y 54 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables y la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tal se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 45. El tribunal señala que, al tratarse de una demanda en justiprecio, procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa'' (sic).

18. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que los jueces del fondo erraron al atribuir calidad a los hoy recurridos por el solo hecho de haber intervenido un acta de defunción del señor [redacted] y las actas de nacimiento de los señores [redacted] y demás, lo que a juicio de la parte recurrente debió repararse por el hecho de que se trató una sucesión divisa siendo la calidad revestida de precariedad al no ser el resultado de una determinación de herederos. Que, inclusive una de las pruebas fue descrita como ilegible.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, esta Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1]; (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

22. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse ante el Tribunal Superior

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que deviene en inadmisible.

23. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01311
Solicitud núm: 2793318
Recurrentes: Estado dominicano y compartes
Recurridos: Sucesores de [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, la Dirección General de Catastro Nacional y el Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00055 de fecha 18 de febrero de 2022 dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.